pooge De la vuelta	7.800
Alcaide ,	1.000
Comandante de celadores.	1.500
Cuatro celadores montados á 1.000 pesos.	4.000
UNA LANCHA.	sees with
Patron	360
Patron	1.000
lebenissantenouse constantemente on usatula	15.660
MONTEREY DE LA ALTA CALIFORNIA.	
Administrador, of Administration, of Adm	2.500
Contador: 1. Sunbassino . violistano . vot	2.000
Oficial primero. A.	
Escribiente. Mos. le 1007, en en en 1001 1001	
Alcaide. Des estamentes essentito el misant	
Comandante de celadores	
Cuatro celadores á 700 pesos	
UNA LANCHA.	2 0 000
Patron. AMAGE ANGULA OF CHARDEN	. 400
Cuatro marineros á 260 pesos	. 1.040
frador,	13.540
的06年等有效型。1997年1998年1998年1998年1998年1998年1998年1998年	to buy no D
oremine of the contract of the	IsloilO*

2º Queda derogado el art. 8º del decreto de 17 de Febrero de 1837.

3º En las faltas del vista ó alcaide, en las aduanas en que solo ecsiste un empleado de estas clases, se desempeñarán sus funciones por el empleado que designe el administrador.

- 4º Para ausiliar las labores de las aduanas, podrán admitirse meritorios en el número preciso, á juicio del administrador y del contador, cuyos meritorios serán considerados para los ascensos que hubiere en la oficina, conforme á su aptitud y aplicacion.
- 5º Entre tanto se reunen los datos necesarios para situar las aduanas marítimas de Matamoros, Santa Anna de Tamaulipas, Tabasco y san Blas á la vista de los puntos que se crean convenientes para el alijo y descarga de los buques, permanecerán en los mismos puntos en que actualmente se hallan ubicadas.
- 6° Se establece una Aduana fronteriza en el Presidio del Norte del Departamento de Chihuahua, quedando suprimida la de San Cárlos en el mismo Departamento, que habia establecido el decreto de 17 de Febrero de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Julio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1840.—Eehc-

NUM. 76.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3º—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me con-

cede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente.

Art. 1º Se estingue para siempre el 5º regimiento de infantería permanente, por la infame defeccion y atentado que cometió en la madrugada del 15 del presente, faltando á la subordinacion á sus inmediatos gefes y sublevándose contra el supremo gobierno, con atropellamiento de las instituciones juradas.

Art. 2º Por iguales motivos queda tambien estinguido el regimiento infantería activo del comercio de esta capital; y los gefes y oficiales de este cuerpo que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, se considerarán como en receso mientras se colocan en el que ha de formarse para sustituir al espresado regimiento.

Art. 3º Para cubrir la falta en el ejército del 5º regimiento de infantería, se creará otro de la misma arma, con la denominacion de regimiento de infantería ligero permanente.

Art. 4º Los individuos de tropa del mencionado 5º regimiento que se mantuvieron fieles al supremo gobierno, servirán de pié para la formacion del ligero, en el cual serán tambien colocados los gefes y oficiales de aquel cuerpo que durante las hostilidades hayan cumplido con sus deberes, mereciendo por lo tanto la confianza del gobierno.

Art. 5° Para reemplazar el regimiento ligero permanente, se estará á lo prevenido sobre este particular en el artículo 2° del decreto de 8 de Julio de 1839, por lo relativo al estinguido 5° permanente.

Art. 6º La fuerza, dotacion de oficiales, haberes y consideraciones del regimiento ligero de infantería, serán las mismas detalladas por las leyes vigentes para cualquiera otro del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan Nepomuceno Almonte."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Julio de 1840.—Almonte.

NUM. 77.

Ministerio de lo interior.—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Se habilita á D. José María Barrientos para que pueda ejercer la abogacía en los tribunales de la República, con solo el grado de licenciado que obtiene en derecho por la Universidad de esta capital.—José Mariano Vizcarra, presidente de la cámara de diputados.—José Basilio Guerra, presidente del senado.—Antonio Madrid, diputado secretario.—José R. Malo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Agosto de 1840.—Anastasio Bustamante.—A D. Juan de Dios Cañedo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1840.—Cañedo.